



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-503/2023

ACTOR: VÍCTOR HUGO MEDINA ELÍAS

RESPONSABLE: LXIV LEGISLATURA DEL
ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA Y GENARO ESCOBAR
AMBRÍZ

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO
ANGELES

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² **desecha** de plano la demanda presentada por **Víctor Hugo Medina Elías**, en su calidad de aspirante a ocupar la vacante de una magistratura del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas³, porque el actor pretende controvertir una norma de carácter general y abstracta que, para este momento, carece de un acto de aplicación concreto.

ANTECEDENTES

1. Designación de magistraturas. El diecinueve de noviembre de dos mil quince, el Senado de la República designó cinco Magistraturas del Tribunal local, entre los cuales incluyó a Esaúl Castro Hernández, por un periodo de siete años, quien finalizó en su encargo en diciembre de dos mil veintidós.

2. Convocatoria para nombramiento de magistratura. El ocho de febrero de dos mil veintitrés⁴, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores publicó la convocatoria para ocupar las magistraturas vacantes

¹ En lo posterior, juicio para la ciudadanía.

² En adelante, TEPJF.

³ En lo subsecuente, Tribunal local.

⁴ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

SUP-JDC-503/2023

de los órganos jurisdiccionales en materia electoral de diecisiete entidades federativas⁵.

3. Solicitud de registro. El veintiuno de febrero, la Junta de Coordinación Política, remitió a la Comisión de Justicia del Senado los expedientes de los aspirantes que solicitaron registro al proceso referido en el punto anterior, entre los cuales se encuentra el ahora actor⁶.

4. Acto impugnado. El treinta de septiembre, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, el decreto 293 emitido por la LXIV Legislatura de ese Estado, relativo a la reforma al párrafo segundo, del apartado A, del artículo 42, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁷, por el cual se redujo el número de integrantes del Pleno del Tribunal Electoral local de cinco a tres magistraturas, lo cual informó el dos de marzo siguiente a la Cámara de Senadores y, entrando en vigor al día siguiente de su publicación⁸.

5. Juicio para la ciudadanía. Inconforme con dicha reforma, el cinco de octubre, el actor promovió ante la autoridad responsable el presente juicio.

6. Turno. Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-503/2023 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía⁹, porque un ciudadano controvierte la reforma de la Constitución

⁵ https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/132122. Dicha página constituye un hecho notorio para esta Sala Superior en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios)

⁶ https://comisiones.senado.gob.mx/justicia/docs/nombramientosLXV/MOJME172023/1_oficio.pdf, la cual también constituye un hecho notorio en los términos señalados.

⁷ En lo sucesivo, Constitución local.

⁸ <http://periodico.zacatecas.gob.mx/visualizar/382c8a88-2094-4362-9dc3-320803210cdd;1.2>, dicha página oficial se tiene como un hecho notorio.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 164; 166; fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como en la jurisprudencia 3/2009, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS



Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas que considera vulnera sus derechos político-electorales de integrar la autoridad jurisdiccional electoral en dicha entidad federativa, derivado de su calidad de aspirante en el proceso de designación de magistratura del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Segunda. Improcedencia.

1. Decisión. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, en el caso, el medio de impugnación se debe **desechar**, porque el promovente pretende que esta Sala Superior ejerza un control abstracto de constitucionalidad respecto de una norma general, específicamente respecto del Decreto de reforma a la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y por ello se actualiza la hipótesis de improcedencia y el consecuente desechamiento.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹⁰, y que este supuesto se da respecto de aquellos medios de impugnación en los que se pretenda impugnar la falta de conformidad de las leyes federales o locales con la Constitución¹¹.

Este impedimento procesal para el conocimiento de un asunto se explica porque en el sistema jurídico mexicano, el control de constitucionalidad de leyes electorales se puede ejercer de forma abstracta y de forma concreta.

El **control abstracto** está conferido exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹², ya que es la única que puede decretar la invalidez de un precepto, con efectos generales, cuando sea contrario a la Constitución. Esta modalidad de control de constitucionalidad se puede ejercer a través de las acciones de inconstitucionalidad¹³.

CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁰ En términos del artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹² En lo subsecuente Suprema Corte.

¹³ Mecanismo de control abstracto que permite plantear la posible inconstitucionalidad de una norma general emitida por el Congreso de la Unión o las legislaturas locales, de conformidad con el artículo

SUP-JDC-503/2023

Ahora bien, el otro modelo, conferido a las Salas del Tribunal Electoral, es el conocido como de **control concreto**, el cual sólo puede ejercerse por conducto de un acto o resolución de una autoridad electoral¹⁴.

Entonces, la competencia expresa conferida al Tribunal Electoral para ejercer control constitucional de normas queda acotada cuando se controvierta un acto concreto de una autoridad electoral —*acto de aplicación*—, que se encuentre fundado en un precepto legal que se considere contrario a la Constitución general¹⁵.

En ese orden de ideas, el análisis de constitucionalidad de una norma sólo puede realizarse cuando ésta se haya aplicado a un caso en particular, es decir, cuando la controversia se centre en un acto de aplicación que concretese una disposición jurídica al acto o resolución **dictado por una autoridad administrativa o jurisdiccional en la materia**, que afecte la esfera jurídica de la parte actora o que se ejercite por un partido político, en defensa del interés tuitivo de la colectividad¹⁶.

De ahí que, un medio de impugnación electoral será improcedente cuando en él se impugnen normas jurídicas sin un acto de aplicación concreto.

3. Caso concreto.

El treinta de septiembre se publicó el decreto 293 en el periódico oficial del estado, mediante el cual se reformó el párrafo segundo, del apartado A, del artículo 42 de la Constitución local¹⁷, mismo que entró en vigor al día

105, fracción II, de la Constitución general y la jurisprudencia P./J. 129/99: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN. Las jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte son consultables en la página de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

¹⁴Jurisprudencia 35/2013 de esta Sala Superior: INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.

¹⁵ Así, el control abstracto está reservado en una competencia exclusiva para la Suprema Corte, mientras que el control concreto corresponde a las Salas de este Tribunal Electoral, en el ámbito de su competencia; conforme con los artículos 99, párrafo sexto, y 105, fracción II, de la Constitución general.

¹⁶ Como se señaló en el SUP-JE-112/2019, SUP-JDC-1826/2019 y SUP-JE-40/2022.

Esto es armónico con la finalidad del sistema de medios de impugnación de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de participación ciudadana se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y que se dé definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales. Artículo 3, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁷ Artículo 42. ...

A. ...



siguiente de su publicación y, redujo la integración del Tribunal de Justicia Electoral del estado de cinco a tres magistraturas.

Asimismo, en el artículo Cuarto transitorio determinó la implementación paulatina de la reforma, de ahí que se estableció un sistema para cubrir la vacancia de la magistratura saliente a efecto de mantener la integración impar del Tribunal, lo que se hará mediante la integración de una persona coordinadora de ponencia o secretario de estudio y cuenta en funciones de magistratura designada por las magistraturas integrantes del pleno¹⁸.

El promovente manifiesta los siguientes motivos de agravio:

- Sostiene que se vulnera su derecho político-electoral para seguir participando como candidato en el proceso de selección para ser designado magistrado electoral del Tribunal local, dado que bajo el pretexto de implementar la reducción paulatina de cinco a tres magistraturas integrantes del órgano jurisdiccional, se faculta indebidamente al Pleno del propio Tribunal local para que sustituyan una vacante definitiva, al nombrar de entre las personas coordinadoras de ponencia o secretarías de estudio y cuenta a una magistratura en funciones para garantizar la integración del pleno por un periodo indefinido.
- Expresa que la reforma va en contra de las facultades constitucionales otorgadas al Senado de la República para designar las vacantes definitivas de las magistraturas electorales, ya que la

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, se integrará por tres magistraturas, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, mediante convocatoria pública y conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo, y deberán reunir los requisitos establecidos en la ley.

¹⁸ CUARTO. La reducción en el número de magistraturas del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas se realizará de manera paulatina, de conformidad con lo siguiente:

I. Una vez que concluya el periodo por el cual fue designado el Magistrado Esaúl Castro Hernández, mediante Acuerdo del Senado de la República de fecha 19 de noviembre de 2015, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas integrará el Pleno para funciones jurisdiccionales con alguno de los Coordinadores de Ponencia, Secretario o Secretaria de Estudio y Cuenta con mayor antigüedad en la labor jurisdiccional electoral, a efecto de que se mantenga una integración impar en la toma de decisiones. Las y los titulares del Tribunal deberán elegir a quien desempeñe las funciones de magistrado o magistrada.

II. Concluido el periodo de las Magistraturas designadas por el Senado de la República en fecha 13 de noviembre de 2018, correspondientes a la Magistrada Rocío Posadas Ramírez y el Magistrado José Ángel Yuen Reyes, las designaciones posteriores se deberán ajustarse a la presente reforma, a efecto de que el Tribunal se integre por tres magistraturas.

SUP-JDC-503/2023

legislación local sólo puede regular la manera de cubrir vacantes temporales.

- Señala que su pretensión es que se inaplique la fracción I, del artículo transitorio cuarto, del Decreto número 293, para que continúe con el proceso de selección convocado por el Senado de la República, para que eventualmente sea designado para ocupar y ejercer las funciones de magistrado electoral en el Pleno del Tribunal local.

De lo anterior, se advierte que el accionante considera vulnerado su derecho para ser designado como integrante del Tribunal local al reducirse a tres magistraturas las que integren el referido órgano jurisdiccional y prever un mecanismo para cubrir la actual vacante; asimismo, expone que con ello se invaden competencias del Senado de la República para designar las vacantes definitivas de las magistraturas electorales, en contravención al mandato de la Constitución general.

Sin embargo, en los planteamientos del actor se omite identificar un acto o resolución mediante el que se haya realizado la aplicación de la norma que considera inconstitucional, en tanto que sólo se advierte que la legislatura del Estado informó al Senado de la República que aprobó dicha reforma, sin que el actor o de las constancias que integran el expediente se advierta un acto de aplicación de la norma reclamada que pudiera vulnerar sus derechos políticos electorales.

En ese sentido, la pretensión no deriva ni está vinculada con un acto concreto de aplicación emitido por una autoridad electoral, a partir del cual solicite la inaplicación de una norma que considere contraria a la Constitución general, único supuesto que actualizaría la procedencia del medio de impugnación cuyo conocimiento y resolución corresponde a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por el contrario, su pretensión está dirigida a que esta Sala Superior ejerza un control abstracto de constitucionalidad sobre el ordenamiento de referencia, mediante la formulación de una serie de alegatos encaminados a expresar la contravención de esa ley con la Constitución general, sin que



en alguno de ellos identifique un acto o resolución en que se haya aplicado el referido ordenamiento.

Por lo anterior, esta Sala Superior está impedida para resolver sobre la pretensión de que se lleve a cabo un control general y abstracto de la constitucionalidad del señalado ordenamiento, ya que solo puede hacerlo respecto de aquellos en los que se pretenda la inaplicación de un precepto que sirva de sustento a un acto concreto de autoridad electoral, requisito esencial que no se satisface en el medio de impugnación que ahora se resuelve.

Por ello, dado que la impugnación del Decreto de reforma está hecha en abstracto, en tanto que aún no existe un acto de aplicación específico y concreto que permita a esta Sala Superior ejercer sus facultades revisoras, no es posible pronunciarse sobre su constitucionalidad o la posibilidad de inaplicarlas. De ahí que se actualice la causal de improcedencia relativa a impugnar la no conformidad a la Constitución de una ley¹⁹.

Similar criterio, se sostuvo al analizar, entre otros, los juicios SUP-JE-1061/2023 y acumulado, SUP-JE-318/2023 y acumulados y SUP-JDC-282/2023.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de

¹⁹ Artículo 10 párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-JDC-503/2023

Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.